



## NEWSLETTER N°8/2021

### Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL RELEVANTE

- Corte Suprema

1. “Vergara con Servicio de Evaluación Ambiental”; proyecto “Módulos de Desalación de Agua de Mar, Ventanas N°3”. Rol 22356-2021. 19 de agosto de 2021.

*Corte Suprema ordena que proyecto de planta desaladora sea sometido al SEIA a través de un EIA en vez de una DIA.*

**Doctrina:** “Que, en esta línea de pensamiento, una real evaluación del impacto ambiental que pueda causar un proyecto, debe considerar también las especiales características de la zona donde se emplaza, siendo un hecho público y notorio que el sector Quintero-Puchuncaví es uno especialmente afectado, donde distintos actores ya han comprometido la conservación y protección del medio ambiente, de modo que las medidas apropiadas para su protección no solo deben considerar el proyecto de manera aislada, sino también en su interacción con el resto de las empresas que se ubican en una misma área de influencia, lo cual no ha ocurrido en la especie. Más aún, si se trata de la modificación de un proyecto anterior, una evaluación completa implica ponderar sus efectos no sólo en aquella parte modificada, sino también en relación con el proyecto original y su interrelación con los demás agentes contaminantes del sector”. (Considerando quinto).

Con fecha 19 de agosto de 2021, la Tercera Sala de la Corte Suprema, con el voto disidente de la Ministra Sra. Carolina Coppo D., resuelve revocar la sentencia apelada de fecha 18 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoger el recurso de protección interpuesto por Patricio Vergara Cortéz en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso por la aprobación del proyecto “Módulos de Desalación de Agua de Mar, Ventanas N°3”. Esto porque, si bien es permitido por la autoridad que se efectúen descargas de un efluente con una concentración salina que supera los estándares que ella misma estima como tolerables, dicha conducta reviste una potencialidad de generar efectos adversos en la cantidad y calidad de los recursos marinos y, con ello, constituye también una amenaza para los sistemas de vida de los grupos humanos que se encuentran en el área cercana, como también altera el valor de la zona afectada. De este modo, y teniendo en especial consideración la situación de vulnerabilidad de Puchuncaví, la Corte Suprema también estima que la sola posibilidad de un impacto en los términos descritos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 debió ser suficiente para exigir un Estudio de Impacto Ambiental, en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental, lo que no ocurrió en la especie.

2. “Guillermo Orlando Jiménez Falcón con Presidente de la República y Ministra del Medio Ambiente”; Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros. Rol 140076-2020. 18 de agosto de 2021.



**Corte Suprema establece que no se advierten medidas que adoptar para impulsar el decreto que crea el Santuario de la Naturaleza al contar los humedales con resguardo legal suficiente.**

**Doctrina:** “Que no obstante los amplios términos en que la Constitución Política consagra el recurso de protección en su artículo 20, existen actuaciones que no son susceptibles de ser revisadas por esta vía. En efecto, la amplitud de la norma sobre el recurso de protección sólo tiene el sentido de no excluir ni exceptuar a ningún órgano del Estado, por el solo hecho de ser tal, de la posibilidad de que sus acciones u omisiones puedan ser objeto del recurso; pero de ello no se sigue necesariamente que siempre sean admisibles los recursos de protección que se interpongan contra cualquier acción u omisión de aquellas atendido que, como se ha señalado por el Tribunal Constitucional: “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella” (Fallo rol N° 33, considerando 19)”. (Considerando tercero).

Con fecha 18 de agosto de 2021, la Tercera Sala de la Corte Suprema, con el voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz, resuelve confirmar la resolución apelada de fecha 17 de noviembre de 2020 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Presidente de la República y la Ministra del Medio Ambiente, con motivo del retraso en la dictación del Decreto Supremo que crea el Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, ubicado en la Región del Biobío. Esto ya que, a pesar de los amplios términos en que la Constitución Política consagra el recurso de protección en su artículo 20, existen actuaciones que no son susceptibles de ser revisadas por esta vía, como es el caso. Se concluye que no procede el mencionado recurso para objetar el mérito de las decisiones de la autoridad por no ser éste compartido por quien acude a estrados. Asimismo, se establece que, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera acarrear el retraso en la dictación del mencionado decreto, dicha conducta no afecta la protección de los humedales, los cuales cuentan con el resguardo suficiente en la legislación nacional.

De acuerdo al Sr. Sergio Muñoz, debió acogerse el recurso y revocarse la sentencia apelada por haber transcurrido un plazo razonable para la dictación del Decreto Supremo respectivo que declarararía Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros.

- **Tribunales ambientales**

1. **“ENAP Refinerías con Superintendencia del Medio Ambiente”. Rol R-262-2020. 12 de agosto de 2021. Segundo Tribunal Ambiental.**

**Segundo Tribunal Ambiental deja sin efecto la resolución de la SMA que reformuló cargos a ENAP, y ordena retrotraer el procedimiento sancionatorio a la etapa inmediatamente posterior al cierre de la investigación.**

**Doctrina:** “Que así, la fijación de plazo y el otorgamiento de audiencia se consagran como trámites esenciales para garantizar el derecho de defensa, que no puede verse comprometido por el ejercicio de



*esta facultad otorgada a la SMA. Como se indicó previamente, de esta forma, el legislador ha establecido un balance entre el interés público comprometido y el resguardo del debido proceso, que puede verse expuesto a un detrimento en tal circunstancia. Por cierto, resulta únicamente de resorte del investigado ponderar si hará uso o no de la audiencia que debe conferirle la Superintendencia. No puede pretenderse que la ulterior reformulación, adoptada más de un año después y sin que el interesado haya tenido noticia alguna del desarrollo de las actuaciones que condujeron a la misma, y el consecuente plazo para presentar nuevos descargos, subsane la omisión a dicho trámite esencial” (Considerando trigésimo segundo).*

*“Que, en el mismo sentido, si la realización de nuevas diligencias en el umbral de la finalización del procedimiento, sin fijar plazo y sin previa audiencia del investigado, no resulta aceptable, la decisión de reformular cargos transcurrido más de un año desde el cierre de la investigación y dos años desde la formulación de cargos original tampoco puede ser tolerada” (Considerando trigésimo tercero).*

Con fecha 12 de agosto de 2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por ENAP Refinerías en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente por la resolución en que reformuló cargos contra la empresa en relación con el episodio de intoxicación masiva ocurrido en la comuna de Quintero en agosto de 2018. Esto debido a que la Superintendencia del Medio Ambiente actuó de forma ilegal y arbitraria vulnerando el debido proceso al no determinar un plazo para la realización de nuevas diligencias investigativas y al no otorgar audiencia previa al administrado al respecto, vicios que tienen un carácter esencial y que han causado perjuicio a la reclamante.

**2. “Hans Labra Bassa con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”; proyecto “Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto”. Rol- 11-2020. 24 de agosto de 2021. Tercer Tribunal Ambiental.**

***Tercer Tribunal Ambiental anula la RCA del proyecto por la inadecuada consideración de observaciones ciudadanas referidas al componente hídrico y al patrimonio cultural.***

**Doctrina:** *“Como ya ha quedado asentado en esta sentencia, el proyecto se encuentra a 465 metros de un Trawunko donde se realizan diversas manifestaciones culturales y espirituales y de un Menoko desde el cual se recolectan hierbas medicinales. De esto queda constancia en el Informe Antropológico Complementario acompañado en la Adenda Complementaria, y que consta a fs. 5713. En dicho informe se señala lo siguiente: que el Trawunko está ubicado en donde se entrecruzan los ríos Chesque y Nalcahue; que es un sitio de gran significancia cultural y simbólica ya que sintetiza la energía de los dos ríos y, por lo tanto, las medicinas reciben la energía y proyección de los Ngenko (dueños del agua); que el newen de ambos ríos une territorios y comunidades, siendo por eso un espacio ritual donde se realizan rogativas; que aledaño al Trawunko se encuentra los lawen -hierbas medicinales- las plantas, árboles, enredaderas, helechos, líquenes que se usan para preparar medicinas naturales; que este espacio de recolección de medicinas mapuches, llamado Lawentue, se encuentra aledaño al río, en la misma área del Trawunko, por tanto, a 485 metros de la Piscicultura Chesque Alto, en una subárea de media hectárea; que los atributos de las plantas y hierbas -según un entrevistado- se debe a que el nicho ecológico se complementa con las energías o newen de ambos ríos, que potencia sus cualidades medicinales tangibles y esto influye positivamente en las cualidades intangibles de la medicina mapuche. Es decir, es un sitio en que se llevan a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura mapuche que se encuentra muy cercano al proyecto y que, como se manifestó en diversas*



*observaciones ciudadanas, requieren que no exista afectación de la calidad del agua. Siendo así, y dada esta vinculación con el componente hídrico cuya afectación no ha sido descartada según lo determinado por estos sentenciadores, tampoco es posible descartar la afectación del patrimonio cultural representado por el Trawunko y el Lawentue o Menoko, ambos reconocidos por los intervinientes como sitios de significación cultural” (Considerando centésimo vigésimo séptimo).*

Con fecha 24 de agosto de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acoge parcialmente las dos reclamaciones presentadas por comunidades indígenas y habitantes del sector de Villarica, y ordena anular la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto”, de la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Nanchahue Limitada. Esto debido a que el titular entregó información errada en la evaluación ambiental sobre las constantes de decaimiento usadas en una modelación, existió inconsistencia en los valores de calidad de agua del estero Nalcahue utilizados en otra modelación, y hubo falta de información para corroborar la correcta aplicación de la metodología utilizada para esa misma modelación. Se concluye que con esa información deficiente no se puede descartar la susceptibilidad de afectación a comunidades indígenas, por lo que no se puede desestimar la necesidad de evaluar el proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

La Ministra Sra. Villalobos, emitió un voto disidente pues no comparte lo señalado en el Considerando centésimo de la sentencia, estimando que la reclamación debe ser rechazada en lo relativo a la ZOIT Araucanía Lacustre.

**3. “María Beatriz Castro Domínguez y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”; proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales”. Rol R-19-2019. 19 de agosto de 2021. Tercer Tribunal Ambiental.**

*Tercer Tribunal Ambiental determina que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental y que no existe un vicio esencial en el procedimiento de evaluación ni en el de reclamación administrativa.*

**Doctrina:** “Con relación a la alegación de afectación del valor turístico de la zona, cabe señalar que, respecto de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine, el Tribunal concluyó previamente en el Considerando Nonagésimo Tercero, que no conforma por sí misma un área sujeta a protección oficial por nuestra legislación interna, pero que en los hechos goza de protección por coincidir con los límites del Parque Nacional Torres del Paine. En tal sentido, indiscutiblemente se trata de un área con valor turístico.

*Sin embargo, aun en dicho contexto, el Proyecto no genera una alteración significativa al valor turístico ya que, dada la distancia a la que se encuentra del Parque (60 km en línea recta), no supone una obstrucción o alteración al mismo. Como la Reserva de la Biosfera tiene los mismos límites, tal conclusión le resulta aplicable. Por otra parte, de considerarse los nuevos límites de la Reserva de la Biosfera que contempla el Ord. N° 296/2018 (fs.144), el Proyecto pasaría a estar incorporado en la denominada «zona de transición», espacio donde se permite el desarrollo de actividades productivas,*



*por lo que no significa que pase a considerarse como una zona con valor turístico, ya que, sin perjuicio de que consta un valor cultural y/o patrimonial por considerarse territorio ancestral Kawésqar, no cumple con la función de atraer flujo de visitantes o turistas hacia ella (art. 9 inciso 5° RSEIA).*

*Con relación a la alegación referente al impacto turístico que el Proyecto genera a la ZOIT Destino Torres del Paine, es menester señalar que efectivamente, a la fecha de ingreso de la DIA, como de la formulación de la respectiva observación, y de la dictación de la RCA, la propuesta se encontraba aún en tramitación. Pese a lo anterior, tanto en la RCA como en la Resolución reclamada, la Administración concluyó que aun considerando la declaratoria de ZOIT, el Proyecto no le interfiere por ubicarse fuera de los límites de la misma, conclusión que estos sentenciadores ratifican.*

*De este modo, y aun habiendo analizado la ZOIT desde una perspectiva paisajística, advirtiendo que esta pasa a incorporarse al AIP de Paisaje, no se observan efectos que no hayan sido evaluados que impliquen una afectación significativa de este componente ambiental y tampoco de la atracción de flujo de visitantes o turistas” (Considerando centésimo decimoctavo).*

Con fecha 19 de agosto de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental rechaza la reclamación interpuesta por María Beatriz Castro Domínguez y otros en contra del Servicio de Evaluación Ambiental por la supuesta falta de consideración de las observaciones que plantearon en la participación ciudadana del proceso de evaluación del proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales”, del titular Australis Mar S.A. De acuerdo con la sentencia, las observaciones respecto de la delimitación del área de influencia del proyecto fueron debidamente abordadas y dicha área fue correctamente definida. El fallo además descartó deficiencias en la simulación de la descarga de los RILES de la planta y desestimó una afectación del ecosistema de transición estepa - bosque por las emisiones de polvo desde el camino.

Respecto de eventuales afectaciones al acceso al agua para la comunidad, el Tribunal estimó que la observación fue debidamente considerada, descartó efectos en los tiempos de desplazamiento a raíz del proyecto y determinó que, aunque el proyecto generará una alteración visual a su entorno, la afectación a los valores paisajísticos y turísticos no será significativa ni interferirá con la Zona de Interés Turístico Destino Torres del Paine. Por lo tanto, concluye que no se produjeron vicios esenciales que obliguen a anular el acto reclamado.

## SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 1. Oficio ORD. D.E N° 202199102624 de fecha 10 de agosto de 2021 - Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentran en o cercanos a un área colocada bajo protección oficial.**

Con fecha 10 de agosto de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”) dictó el Instructivo sobre la evaluación ambiental de proyectos o actividades acuícolas y/o sus modificaciones que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) en virtud del artículo 3 literal p) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA. Este último establece el ingreso obligatorio al SEIA de los



proyectos o actividades que se desarrollen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Al respecto, el instructivo establece criterios para realizar el examen de admisibilidad de la DIA o el EIA presentado a evaluación, decretar el término anticipado del procedimiento, elaborar de forma inmediata un Informe Consolidado de Evaluación de rechazo, o continuar el procedimiento mediante la dictación de un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

Dentro de tales criterios, cobra relevancia la consideración de la prohibición legal de desarrollo de proyectos acuícolas en zonas lacustres, fluviales o marítimas que formen parte del SNASPE, a excepción de las zonas marítimas emplazadas en reservas nacionales y forestales. La infracción de dicha prohibición constituiría una infracción manifiesta de la normativa ambiental aplicable.

También es de suma relevancia el análisis de la susceptibilidad de afectación de un área colocada bajo protección oficial en la cual se encuentre emplazado el proyecto o respecto de la cual se encuentre cercano, conforme al artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300 y artículo 8 del Reglamento del SEIA.

## **2. Documento Técnico “Criterios Técnicos para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización”, de fecha 23 de agosto de 2021.**

Con fecha 23 de agosto de 2021, el SEA dio a conocer en su página web, [sea.gob.cl](http://sea.gob.cl), el Documento Técnico “Criterios Técnicos para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización”, elaborado en virtud de la atribución que dicha entidad cuenta para unificar criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes a través de la elaboración de guías trámite y otros documentos, establecida en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300.

Este documento establece una serie de condiciones que deben configurarse para llevar a cabo una medida de rescate y relocalización, con el fin de procurar que ésta se realice solo en la medida en que sea probable que tendrá un resultado exitoso en función de las características de la especie, del hábitat de la misma o del tipo de proyecto de que se trate.

Estos criterios son aplicables tanto respecto de medidas de mitigación adoptadas para hacerse cargo de un impacto significativo sobre la fauna, como respecto de otras figuras propias de los procedimientos de evaluación ambiental, como los compromisos ambientales voluntarios. Por lo tanto, la ponderación de las circunstancias del caso debe realizarse de acuerdo a estos criterios para determinar si la medida de rescate y relocalización es aplicable respecto de aquel.



En caso de ser aplicable la medida, ésta también debe ejecutarse de acuerdo a los criterios establecidos en el Documento Técnico, previa obtención del PAS 146.

Finalmente, este documento también detalla los contenidos técnicos y formales que debe contener la solicitud del PAS 146.

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

### 1. Ley N° 21.368, publicada con fecha 13 de agosto de 2021.

Con fecha 13 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial el proyecto de ley que Regula la Entrega de Plásticos de Un Solo Uso y las Botellas Plásticas, y Modifica los Cuerpos Legales que Indica, Ley N° 21.368, entrando inmediatamente en vigencia algunas de sus disposiciones y encontrándose otras sujetas a un régimen transitorio o gradual.

Dentro de los hitos más relevantes de esta nueva regulación se encuentra el establecimiento de un nuevo régimen de entrega de distintos productos por parte de establecimientos de expendio de alimentos a los consumidores, prohibiéndose de forma absoluta la entrega de algunos productos de plástico, así como el establecimiento de una composición determinada para la fabricación de las botellas plásticas. Asimismo, se crea la figura de “plástico certificado”, que es aquel que reúne ciertas características que debe establecer el futuro reglamento de esta ley.

Así pues, respecto al primer punto, para consumo dentro de los establecimientos y dentro de las dependencias de organismos públicos, se prohíbe la entrega de productos de un solo uso o desechables, cualquiera sea su material, mientras que, para consumo fuera de éstos, se permite la entrega de productos desechables valorizables distintos al plástico, o plástico certificado, pero solo aquellos que sean envases de comida preparada. Por otra parte, aquellos productos de un solo uso que sean distintos de los envases de comida preparada, solo pueden entregarse cuando el consumidor los solicite. Sin perjuicio de lo anterior, incluso para el consumo fuera del establecimiento, se prohíben las bombillas, revolvedores, cubiertos y palillos de plástico de un solo uso.

En cuanto a las botellas plásticas que se comercialicen, éstas deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país en las proporciones que determine el reglamento, y dicha composición también debe ser certificada.

En línea con lo anterior, todos los comercializadores de bebestibles, estarán obligados a ofrecer un porcentaje de botellas retornables determinado por el reglamento y a recibir estos envases de los consumidores.

El reglamento deberá ser dictado en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley, y los porcentajes precedentemente indicados deberán ser actualizados cada 5 años.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



**1. Resolución Exenta N° 1.814 de 2021 - Confiere nuevo plazo y reitera obligación de conectar en línea y reportar las variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales, de acuerdo a la resolución N° 2.452 exenta, de 2020.**

Con fecha 24 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 1.814, de fecha 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), por medio de la cual dicha entidad otorga un nuevo plazo de 4 meses a contar del 29 de septiembre de 2021, para cumplir la obligación de implementar la conexión en línea con los sistemas de la SMA y reportar las variables operacionales respecto de aquellos establecimientos afectos a la Resolución Exenta N° 2.452 de fecha 10 de diciembre de 2020, que aprobó el Protocolo de Conexión y Reporte de Variables Operacionales para la Verificación de Compromisos Ambientales. Dicho protocolo estableció un plazo de 9 y 24 meses según fuente y potencias, y el primero de aquellos plazos se encontrará vencido el día 29 de septiembre de 2021, por lo que, atendidas las dificultades que ha generado la contingencia sanitaria para implementar la conexión en línea, la SMA ha resuelto ampliar el referido plazo en la forma anteriormente señalada.

Por otra parte, la implementación y operatividad de la conexión debe verificarse hasta el 31 de enero de 2022, y mientras no se encuentre operativa la conexión en línea, deberán seguir realizándose los reportes trimestrales de las fuentes estacionarias de las unidades fiscalizables afectas a la mencionada resolución.

**2. Resolución Exenta N° 1.816 de 2021 - Confiere nuevo plazo y reitera obligación de conectar en línea los parámetros CEMS, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 680 exenta, de 2021.**

Con fecha 24 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 1.816, de fecha 16 de agosto de 2021, de la SMA, por medio de la cual dicha entidad otorga un nuevo plazo de 4 meses a contar desde la fecha de publicación de la misma para cumplir la obligación de implementar la conexión en línea con los sistemas de la SMA de las variables complementarias establecidas en la Resolución Exenta N° 680, de fecha 23 de marzo de 2021, la cual complementó la Resolución Exenta N° 1.574 de fecha 23 de noviembre de 2019, que aprobó la Instrucción General para la Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones-CEMS. La referida resolución N° 680 especificó y desarrolló la forma en que debe implementarse la referida conexión de los parámetros y variables requeridos, y confirió un plazo de 3 meses contados desde su publicación para actualizar y operar la conexión respectiva de acuerdo al estándar fijado en ella, plazo que ya se encuentra cumplido.

Sin embargo, atendidas las dificultades que ha generado la contingencia sanitaria para implementar la conexión en línea, la SMA ha resuelto ampliar el referido plazo en la forma anteriormente señalada.

Por otra parte, la implementación y operatividad de la conexión debe verificarse hasta el 31 de diciembre de 2021, y mientras no se encuentre operativa la conexión en línea, se deberá





seguir dando cumplimiento a las exigencias establecidas en cada instrumento de carácter ambiental que regule a la unidad fiscalizable.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### 1. Dictamen E126162N21 de fecha 2 de agosto de 2021.

Con fecha 8 de agosto de 2021, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen en comento, el cual concluyó que *“lo expresado por la DDÜ N° 443, en orden a que -salvo respecto de la recepción definitiva- no corresponde que la DOM exija solicitudes de pertinencia ante el SEA, así como tampoco la respectiva RCA, como requisitos para solicitar u obtener alguno de los permisos y/o autorizaciones establecidos en la LGUC y su ordenanza, se ajusta a la normativa y jurisprudencia aplicable”*.

Sin embargo, dentro de su análisis incluye la siguiente precisión: *“Con todo, es dable destacar que la obtención de un permiso de edificación no resulta suficiente para que el titular pueda iniciar la ejecución de su proyecto o actividad, si se trata de aquellos que deben ser sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental, ya que, en tal caso, también requerirá obtener la respectiva RCA favorable”*.

El dictamen fue emitido en virtud de la solicitud de pronunciamiento que le hiciera el señor Patricio Herman Pacheco en representación de la Fundación Defendamos la Ciudad, para que determinara la juridicidad de la circular N° 411, de 2020 (DDU N° 443), de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, atendiendo al principio preventivo contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 19.300.